



(5)

00002556



anexa USA

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, celular 4442369849, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, respecto del Título Décimo Noveno, denominado "DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL" Capítulo I "Prevenciones Generales", del Código Penal del Estado que plantea reformar el numeral 366, fracción II; así como en relación al Título Quinto "DEL REGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" Capítulo III "De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos" artículo 135, fracción XXII y Título Noveno "Del Proceso Electoral" Capítulo IX "de las Campañas Electorales" artículo 356, Inciso VI párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

REFORMA AL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN II DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales, la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados internacionales, suscritos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión; en ese sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 80/2004, Novena Época, Registro: 180240, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Página: 264, que dice:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;
- b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;
- c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y
- d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

En el punto 6 de esta disposición legal, se **prohíbe** el acceso a las casillas, salvo que sea para emitir su voto, a los dirigentes de partidos políticos y a los candidatos, entre otras personas.

De conformidad con estas referencias constitucionales y legales, los dirigentes partidistas y los candidatos no tienen acceso a las casillas electorales, salvo que sea para emitir su voto, y *contrario sensu* **no pueden actuar como representantes de partido en la jornada electoral.**

De conformidad con la Ley Electoral del Estado, los candidatos están impedidos para ser representantes partidistas, según lo dispone en su artículo 318, fracción V, que dice.

ARTÍCULO 318. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

Proceso Electoral” artículo 371 del invocado Código Penal del Estado, que en lo conducente dice:

ARTÍCULO 371. *Comete el delito de violaciones al proceso electoral el funcionario electoral o representante de partido político que:*

I a XVI(...)

De tal suerte, que el presente proyecto plantea eliminar del artículo 366, fracción II las figuras de dirigentes de los partidos políticos y sus candidatos ante el impedimento legal de que puedan ser considerados representantes partidistas ante los organismos correspondientes, en el proceso electoral y particularmente durante la jornada electoral, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 366. *Para los efectos de este Título, se entiende por:*

I...

II. Representantes de partido, los ciudadanos a quienes, en el curso de los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes, en los términos de la legislación estatal electoral, y

III...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 14, 2019.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

El numeral 356, inciso VI párrafo quinto de dicha legislación electoral, establece:

ARTÍCULO 356. *Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

I a V(...)

VI...

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

(...)

Asimismo, el numeral 357, párrafos primero, segundo y tercero, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 357. *Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.*

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Es evidente que entre el artículo 135, fracción XXII y 356, inciso VI párrafo quinto, existe contradicción con los numerales 124, fracción III y 357, párrafo tercero de la invocada Ley Electoral del Estado, pues estos dos últimos, prevén que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la difusión de propaganda o proselitismo electorales, mientras que los dos primeros artículos disponen que una vez terminadas las campañas electorales los partidos políticos deberán retirar la propaganda electoral dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, con lo que se está desautorizando y autorizando a la vez la propaganda y el proselitismo para una misma fase del proceso electoral, es decir rigen dos criterios totalmente diferentes para el mismo caso, de manera que la razón del legislador es un contrasentido, que confunde y no genera certeza al proceso electoral, especialmente en los trascendentales tres días previos a la elección y al de su realización.

Es sabido que la propaganda electoral o partidista que se fija, cuelga o pinta es uno de los medios más empleados para promover a los candidatos o a los partidos políticos y al permanecer en los tres días previos al de la elección y el de la jornada electoral, y esperar a

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 14, 2019.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

00002556